

FtLb1D: Directiva de etiquetado del calzado (Directiva 94/11/CE), explicado

La Directiva de etiquetado del calzado exige que el calzado vendido a los consumidores de la UE lleve una etiqueta con el material del empeine, el forro y la plantilla y la suela, con el fabricante, su representante en la UE o el primer importador como responsables. Se aplica desde 1996; desde 2021 la vigilancia del mercado sigue el Reglamento (UE) 2019/1020.

Revisado el 24 de septiembre de 2026 por Conphora compliance team · Próxima revisión: 12 de marzo de 2027 · No es asesoramiento jurídico

Datos clave

Referencia	Directiva 94/11/CE	Tipo de acto	Directiva
En vigor	9 de mayo de 1994	Aplicable desde	23 de marzo de 1996
Modificado por	Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (DO L 236, de 23 de septiembre de 2003), Directiva 2006/96/CE del Consejo, Directiva 2013/15/UE del Consejo	Aplicado por	Las autoridades nacionales de vigilancia del mercado aplican las leyes nacionales que transponen la directiva, que el Reglamento (UE) 2019/1020 enumera en su anexo I (punto 8) como legislación de armonización de la Unión; en Dinamarca, la autoridad de control conforme al § 9 de la ley de productos y vigilancia del mercado (lovbekendtgørelse nr. 22 af 8. januar 2026, que enumera la directiva en su § 2, stk. 1, nr. 21) es Erhvervsstyrelsen, cuyo departamento Markedsovervågning es la antigua Sikkerhedsstyrelsen, parte de Erhvervsstyrelsen desde enero de 2026, que aplica la orden ejecutiva n.º 1046 af 28. maj 2021 sobre etiquetado de calzado y de productos textiles.

Fechas clave

23 de marzo de 1994	Directiva 94/11/CE adoptada por el Parlamento Europeo y el Consejo	bloque de título
19 de abril de 1994	Publicada en el Diario Oficial, DO L 100, p. 37	encabezado (referencia del DO)
9 de mayo de 1994	Entrada en vigor según la información documental de EUR-Lex; la directiva no tiene un artículo propio de entrada en vigor	información documental, fecha de entrada en vigor
23 de septiembre de 1995	Plazo para que los Estados miembros adopten y publiquen las leyes, los reglamentos y las disposiciones administrativas de transposición e informen a la Comisión	art. 6, apartado 1
23 de marzo de 1996	Los Estados miembros aplican las medidas de etiquetado (fecha corregida por el corrigendum de 24 de febrero de 1996)	art. 6, apartado 2, y corrigendum C1
23 de septiembre de 1997	Fin de la excepción para	art. 6, apartado 2

	las existencias facturadas o entregadas al minorista antes del 23 de marzo de 1996	
1 de mayo de 2004	El Acta de adhesión de 2003 añade al anexo I las indicaciones escritas en checo, estonio, letón, lituano, húngaro, maltés, polaco, esloveno y eslovaco	información documental, acto modificativo 12003TN02/01/F; texto consolidado
1 de enero de 2007	Se aplica la Directiva 2006/96/CE del Consejo: se añaden al anexo I las indicaciones escritas en búlgaro y rumano	art. 2, art. 3 y anexo, parte D, punto 1
1 de julio de 2013	Se aplica la Directiva 2013/15/UE del Consejo: se añaden al anexo I las indicaciones escritas en croata	art. 2, art. 3 y anexo, parte B
1 de julio de 2021	Dinamarca: entra en vigor la orden ejecutiva n.º 1046 af 28. maj 2021 sobre etiquetado de calzado y de productos textiles, que sustituye a la	§ 20

orden n.º 759
af 15.
september
1995

16 de julio de 2021

Se aplica el
Reglamento
(UE)
2019/1020; la
directiva se
incluye en su
anexo I (punto
8) y en su
anexo II
(punto 7)

art. 44, anexo I y anexo II

Obligaciones por función

Fabricante (incluidos los titulares de la marca)

- Identificar las tres partes que deben etiquetarse utilizando las definiciones del anexo I: el empeine es la cara exterior del elemento estructural unido a la suela; el forro y la plantilla son el forro del empeine y la plantilla, que constituyen el interior del calzado; la suela es la parte inferior sometida al desgaste por abrasión y unida al empeine. art. 1, apartado 2, inciso i), y anexo I, punto 1
- Clasificar el material de cada parte como cuero, cuero recubierto, textil u otros materiales utilizando las definiciones del anexo I: el cuero es la piel con su estructura fibrosa original más o menos intacta, curtida para hacerla imputrescible, con un eventual recubrimiento superficial o acabado pegado no superior a 0,15 mm; el cuero recubierto tiene un recubrimiento superior a 0,15 mm pero que no excede de un tercio del grosor total; la piel disgregada en fibras, trozos o polvo y reconstituida en láminas no es cuero. anexo I, punto 2
- Aplicar la regla del 80 %: etiquetar el material que constituye al menos el 80 % de la superficie del empeine y del forro y la plantilla, y al menos el 80 % del volumen de la suela; cuando ningún material alcanza el 80 %, indicar los dos materiales principales. Dejar fuera de la clasificación del empeine los accesorios y refuerzos como los talones, los ribetes, los adornos, las hebillas, las trabillas y los ojales. art. 1, apartado 2, incisos iii) y iv), y art. 4, apartado 1
- Elegir entre los pictogramas del anexo I o indicaciones escritas al menos en el idioma o los idiomas que el Estado miembro de consumo pueda determinar conforme al Tratado; las indicaciones danesas del anexo I son Overdel, Foring og bindsål e Ydersål para las partes, y Læder, Overtrukket læder, Tekstilmaterialer y Andre materialer para los grupos de materiales, y la orden danesa acepta pictogramas o texto en danés. art. 4, apartado 2, y anexo I; § 4, stk. 2
- Colocar la información en al menos un artículo de calzado de cada par mediante impresión, adhesivo, grabado en relieve o una etiqueta adherida, de forma que sea visible, esté bien sujeta y sea accesible, con pictogramas suficientemente grandes para que la información se entienda con facilidad, y nunca de un modo que pueda inducir a error al consumidor. art. 4, apartado 3, y art. 4, apartado 4
- Suministrar la etiqueta y responder de la exactitud de la información que contiene; esta responsabilidad recae en usted o en su representante autorizado establecido en la Comunidad, y solo pasa al primer importador si ninguno de los dos está establecido allí. art. 4, apartado 5
- Añadir información textual adicional solo junto a la información exigida, y utilizar el término cuero de flor íntegra únicamente para el cuero que conserve la superficie de flor original tal como queda expuesta al retirar la epidermis, sin que se haya eliminado nada de la superficie por esmerilado, raspado o dividido. art. 5 y anexo I, punto 2, letra a), inciso i)
- En Dinamarca, etiquetar el calzado conforme a los §§ 4 a 6 de la orden ejecutiva n.º 1046 af 28. maj 2021 antes de comercializarlo; el importador o el minorista que comercializa el calzado con su propio nombre o marca se considera fabricante y asume estas obligaciones. § 7 y § 15
- En Dinamarca, etiquetar el calzado conforme a los §§ 4 a 6 de la orden ejecutiva n.º 1046 af 28. maj 2021 antes de comercializarlo. § 7

Representante autorizado establecido en la Unión

- Cuando el fabricante le haya designado su representante autorizado establecido en la Comunidad, puede elegir entre los pictogramas del anexo I e indicaciones escritas al menos en el idioma o los idiomas que el Estado miembro de consumo pueda determinar conforme al Tratado. art. 4, apartado 2
- Comparte con el fabricante la responsabilidad de suministrar la etiqueta y de la exactitud de la información que contiene; esa obligación solo pasa a la persona que comercializa primero el calzado en la Comunidad cuando ninguno de los dos está establecido en ella. art. 4, apartado 5
- En Dinamarca, actuar en virtud de un mandato escrito del fabricante, que puede cubrir las obligaciones de etiquetado de los §§ 4 a 6 de la orden ejecutiva, y desempeñar las tareas que establezca el mandato. § 8 y § 9
- No desempeñar las tareas establecidas en el mandato es una infracción sancionable con multa en Dinamarca; la infracción separada de no otorgar al representante autorizado un mandato escrito la comete el fabricante, no usted. § 18, nr. 2 y nr. 3

Importador (la persona que comercializa primero el calzado)

- Cuando ni el fabricante ni su representante autorizado estén establecidos en la Comunidad, suministrar la etiqueta y responder de la exactitud de su información como la persona responsable de la primera comercialización del calzado en la Comunidad. art. 4, apartado 5
- Comprobar, antes de comercializar el calzado, que cada par lleva la etiqueta de materiales de las tres partes en la forma (pictogramas o palabras) y el idioma exigidos en el Estado miembro de consumo, en al menos un zapato, visible, bien sujeta y accesible, con pictogramas suficientemente grandes para entenderla. art. 4, apartado 2, art. 4, apartado 3, y art. 4, apartado 4
- En Dinamarca, garantizar que el calzado esté etiquetado conforme a los §§ 4 a 6 de la orden ejecutiva antes de comercializarlo, y no comercializarlo si sabe o debería saber que no lo está, hasta que se haya etiquetado correctamente. § 10 y § 11, stk. 1
- Si se entera o debería saber que el calzado que ya ha comercializado no está correctamente etiquetado, adoptar inmediatamente las medidas necesarias para que se etiquete conforme a los §§ 4 a 6 de la orden. § 11, stk. 2
- Si comercializa el calzado con su propio nombre o marca, se le considera fabricante y asume las obligaciones de etiquetado del fabricante. § 15

Minorista (distribuidor que vende a los consumidores, en tiendas o en línea)

- Vender únicamente calzado que lleve el etiquetado exigido por la directiva; el minorista sigue siendo responsable de ello aunque el fabricante, su representante autorizado o el primer importador suministren la etiqueta. art. 4, apartado 5
- En Dinamarca, garantizar que el calzado esté etiquetado conforme a los §§ 4 a 6 de la orden ejecutiva antes de ponerlo a disposición en el mercado, y, si sabe o debería saber que no lo está, no ponerlo a disposición hasta que se haya etiquetado correctamente. § 12 y § 14
- Hacer visible y accesible la etiqueta para el consumidor antes de la compra, en la tienda y en la tienda en línea. § 13, stk. 1
- Informar al consumidor por escrito del significado de los pictogramas antes de la compra, por ejemplo con un cartel en la pared, folletos informativos en la tienda o en la página de venta donde el calzado se añade a la cesta; la disposición sancionadora danesa está redactada para el incumplimiento de informar al consumidor por escrito, así que conserve la explicación por escrito. § 13, stk. 2, og § 18, nr. 9
- Si vende el calzado con su propio nombre o marca, se le considera fabricante y asume sus obligaciones de etiquetado. § 15
- Espere inspecciones de tiendas y tiendas en línea: el departamento Markedsovervågning de Erhvervsstyrelsen comprueba el etiquetado del calzado en ambos canales y puede ordenarle que lo corrija, y es una infracción sancionable con multa poner a disposición calzado sin etiquetar, no comprobar el etiquetado antes de hacerlo, o no hacer visible la etiqueta ni explicar los pictogramas antes de la compra. § 17 y § 18, nr. 7 a nr. 10

Sanciones

La propia directiva no contiene ningún artículo sancionador: exige a los Estados miembros que garanticen que todo el calzado comercializado cumple sus requisitos de etiquetado y, cuando se comercialice calzado que no cumpla esos requisitos, que adopten las medidas oportunas conforme a la legislación nacional. Desde el 16 de julio de 2021, la directiva figura en el anexo II del Reglamento (UE) 2019/1020 como legislación de armonización de la Unión sin disposiciones sobre sanciones, por lo que los Estados miembros deben establecer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias por sus infracciones conforme al artículo 41 de dicho reglamento. En Dinamarca, la orden ejecutiva n.º 1046 af 28. maj 2021 permite a la autoridad de control emitir órdenes conforme al § 14 de la ley de productos y vigilancia del mercado cuando el calzado no esté etiquetado conforme a los §§ 4 a 6, y el § 18 de la orden sanciona con multa al fabricante que no etiquete el calzado, al representante autorizado sin mandato escrito o que incumpla sus tareas, al importador o minorista que comercialice o ponga a disposición calzado sin etiquetar o no actúe al respecto, y al minorista que no haga visible la etiqueta o no explique los pictogramas antes de la compra; con responsabilidad de las empresas conforme al § 19 de la orden. La ley añade, en su § 37, apartado 1, una multa para el operador económico que incumpla la obligación general del § 5 de comercializar únicamente productos conformes, y para el operador que no cumpla una decisión de la autoridad de control, incluida una orden conforme al § 14, apartado 1; dado que el etiquetado del calzado es una de las áreas de producto enumeradas en el § 2, apartado 1, número 21, de la ley, la sanción por esas infracciones puede llegar a pena de prisión de hasta dos años en circunstancias agravantes (peligro para la seguridad o la salud, un accidente con lesiones graves o muerte, una infracción reiterada o una infracción sistemática con ánimo de lucro, § 37, apartado 2), y las empresas pueden ser declaradas responsables conforme al § 37, apartado 5.

art. 2; art. 41 y anexo II, punto 7; § 17 a § 19; § 2, stk. 1, nr. 21, § 5, stk. 1, § 14, stk. 1, y § 37, stk. 1, 2 y 5

Lista de comprobación

1. Confirmar que el artículo es calzado con suela aplicada para la venta al consumidor y que no se aplica ninguna de las cuatro exclusiones del artículo 1, apartado 1: calzado de segunda mano usado, calzado de protección conforme a las normas de EPI, calzado cubierto por las restricciones REACH, calzado de juguete.
2. Decidir su papel para cada modelo: fabricante o representante autorizado en la Unión, primer importador, o minorista, recordando que los importadores y minoristas de marca propia cuentan como fabricante en Dinamarca (orden ejecutiva § 15).
3. Medir la composición del empeine y del forro y la plantilla por superficie, y de la suela por volumen, dejando fuera del cómputo los accesorios y refuerzos del empeine (artículo 1, apartado 2, y artículo 4, apartado 1).
4. Asignar cada parte a cuero, cuero recubierto, textil u otros materiales utilizando las definiciones del anexo I, comprobando cualquier recubrimiento frente a los límites de 0,15 mm y de un tercio del grosor.
5. Aplicar la regla del 80 % y, cuando ningún material la alcance, nombrar los dos materiales principales (artículo 4, apartado 1).
6. Elegir pictogramas o indicaciones escritas en el idioma de cada país de venta; para Dinamarca, los pictogramas o palabras en danés (artículo 4, apartado 2, orden ejecutiva § 4).
7. Colocar la etiqueta en al menos un zapato de cada par, impresa, adherida, grabada en relieve o fijada, visible, bien sujeta y accesible, con pictogramas suficientemente grandes para leerlos (artículo 4, apartados 3 y 4).
8. En tiendas y tiendas en línea, mostrar la etiqueta y explicar los pictogramas por escrito antes de la compra, ya que la disposición sancionadora danesa está redactada para el incumplimiento de informar al consumidor por escrito, y registrar quién suministra cada etiqueta para que quede clara la responsabilidad de su exactitud (artículo 4, apartado 5, orden ejecutiva § 13 y § 18, nr. 9).

Fuentes

1. Directiva 94/11/CE relativa al etiquetado de los materiales utilizados en los componentes principales del calzado, texto consolidado de 1 de julio de 2013 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:01994L0011-20130701>
2. Directiva 94/11/CE publicada en el DO L 100, de 19 de abril de 1994 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:31994L0011>
3. Información documental, fechas y relaciones del CELEX 31994L0011 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:31994L0011>
4. Directiva 2006/96/CE del Consejo, que adapta directivas en el ámbito de la libre circulación de mercancías, adhesión de Bulgaria y Rumanía (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32006L0096>
5. Directiva 2013/15/UE del Consejo, que adapta directivas en el ámbito de la libre circulación de mercancías, adhesión de Croacia (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32013L0015>
6. Reglamento (UE) 2019/1020 sobre vigilancia del mercado y conformidad de los productos (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32019R1020>
7. Reglamento (UE) 2016/425 sobre equipos de protección individual, que deroga la Directiva 89/686/CEE (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32016R0425>
8. Industria del calzado, normas de etiquetado (Comisión Europea, DG GROW) — https://single-market-economy.ec.europa.eu/sectors/textiles-ecosystem/footwear-industry_en
9. Kontrol med mærkning af tekstilprodukter og fodtøj (Erhvervsstyrelsen, Markedsovervågning) — <https://www.sik.dk/erhverv/produkter/tekstilprodukter-og-fodtoej/kontrol-maerkning-tekstilprodukter-og-fodtoej>
10. Bekendtgørelse nr. 1046 af 28. maj 2021 om mærkning af fodtøj og etikettering og mærkning af tekstilprodukter (Retsinformation) — <https://www.retsinformation.dk/eli/lta/2021/1046>
11. Bekendtgørelse af lov om produkter og markedsovervågning, LBK nr. 22 af 8. januar 2026 (Retsinformation) — <https://www.retsinformation.dk/eli/lta/2026/22>
12. Sikkerhedsstyrelsen, en del af Erhvervsstyrelsen (Erhvervsstyrelsen) — <https://erhvervsstyrelsen.dk/sikkerhedsstyrelsen-en-del-af-erhvervsstyrelsen>

Generado a partir de <https://www.conphora.com/es/reglamentos-ue/ftlbld/> el 13 de octubre de 2026

Redactado a partir del texto oficial en EUR-Lex y de las orientaciones de la Comisión, con una fuente para cada dato. No constituye asesoramiento jurídico.